

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 190

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carmen Ivelisse Feliz Sánchez y Cireli Ivelisse de la Cruz Feliz.

Abogados: Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Randy Alberto Gómez y Licda. Emeteria Mercedes.

Recurrido: Juan Rafael Vélez Jaime.

Abogado: Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Ivelisse Feliz Sánchez y Cireli Ivelisse de la Cruz Feliz, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0885581-8 y 402-2215528-9, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre, Emeteria Mercedes y Randy Alberto Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2, 071-0008428-9 y 402-2177270-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, suite 9, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Rafael Vélez Jaime, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728747-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-072284-2 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 326, suite 2-G, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-00389, dictada el 19 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras CARMEN IVELISSE FELIZ SÁNCHEZ y CIRELI IVELISSE DE LA CRUZ FELIZ, esta última en calidad de

continuadora jurídica del señor CIRILO DE LA CRUZ TAVERAS, en contra de la Sentencia Civil No. 541-2017-01201, de fecha 13 del mes de julio del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acoge en parte la Demanda Desalojo por Llegada al Término del Contrato de Alquiler, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia apelada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a las señoras CARMEN IVELISSE FELIZ SÁNCHEZ y CIRELI IVELISSE DE LA CRUZ FELIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. BENJAMÍN DE LA ROSA VALDEZ, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Ivelisse Feliz Sánchez y Cireli Ivelisse de la Cruz Feliz, y como parte recurrida Juan Rafael Vélez Jaime; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) Rafael Antonio Vélez (en calidad de propietario) y Cirilo de la Cruz y Carmen Ivelisse Feliz Sánchez (en calidad de inquilinos) suscribieron un contrato de alquiler con respecto a un local comercial por el término de un año; b) Juan Rafael Vélez Jaime, actuando en calidad de continuador jurídico del propietario, procedió a interponer una demanda en desalojo por la llegada del término del contrato de inquilinato contra los inquilinos; c) la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 541-2017-01201, de fecha 13 de julio de 2017, la cual ordenó el desalojo de los indicados inquilinos; d) contra dicho fallo, Carmen Ivelisse Feliz Sánchez y Cireli Ivelisse de la Cruz Feliz, esta última en calidad de continuadora jurídica de Cirilo de la Cruz, interpusieron recurso de apelación bajo el entendido de que el actual recurrido no es el único hijo heredero del propietario, por tanto dicha acción no está sustentada en un derecho propio, sino que ese derecho pertenece a otros continuadores jurídicos; e) la corte a qua dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "...la parte recurrente no ha depositado en el expediente documento alguno que pruebe dicho

alegato, pues la parte demandante, hoy recurrida, tanto ante la jueza de primer grado como por ante esta Alzada ha depositado el Acto de Notoriedad No. 63, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2015, suscrito por el Dr. Benjamín De La Rosa Valdez, Notario Público para los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual se hace constar que el señor RAFAEL ANTONIO VELEZ, solo procreó un hijo de nombre JUAN RAFAEL VELEZ JAIME el cual es el que le sobrevive al momento del fallecimiento de RAFAEL ANTONIO VELEZ, quien no dejó testamento, así como el Acta de Nacimiento, marcada con el No. (...), mediante la cual se establece que en fecha 06 del mes de junio del año 1961, nació JUAN RAFAEL, hijo de los señores RAFAEL ANTONIO VELEZ y DOLORES JAIME, sin que la parte recurrente haya destruido esta prueba por ninguno de los medios dispuestos por la ley, por lo que dicho alegato debe ser desestimado”.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultratividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma. En este caso, el presente recurso se interpuso en fecha 12 de marzo de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por el recurrido.

Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos; segundo: no ponderación de las pruebas.

En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados pues no ponderó las pruebas depositadas por las entonces apelantes, ya que dentro de dichos documentos se encuentra el acto contentivo de demanda en partición de bienes que demuestra que el actual recurrido no es el único heredero de Rafael Antonio Vélez, así como también el acto de oposición de alquileres, en razón de que antes de ordenar el desalojo la alzada debió determinar quiénes son las personas con calidad para ordenar dicho desalojo, configurándose así una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la página 8 numeral 6 de la decisión atacada se limitó a repetir lo planteado por el tribunal de primer grado, sin hacer una motivación y justificación que la llevaron a tomar la errada decisión, puesto que debió establecer

motivos coherentes en cuanto a los petitorios planteados.

Ciertamente, se advierte de la decisión atacada que la corte a qua en la parte considerativa no se refirió de manera particular respecto a los documentos ahora alegados, sin embargo en las páginas 5 y 6 [literales h e, i] del fallo impugnado consta la descripción de los mencionados documentos, lo que significa que la alzada tuvo a la vista las indicadas piezas, de las cuales -aunadas con las demás- estableció la ocurrencia de los hechos. En ese tenor, no se ha incurrido en el vicio de falta de ponderación de documentos invocado.

Además, al tratarse de una demanda en desalojo por la llegada del término, tales pruebas no harían variar el fallo de la alzada, ya que no son documentos determinantes en la solución de la litis. Esto así, en razón de que en definitiva quien interpuso la demanda primigenia demostró su calidad del causahabiente del propietario del bien alquilado, lo que -tal y como determinó la corte- lo intitulaba para la interposición de la demanda. Al efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no motive particularmente sobre parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación. Por lo tanto, esta Corte de Casación estima que, al fallar como lo hizo, la alzada actuó conforme al derecho.

En lo que se refiere a la supuesta falta de motivación por parte de la corte, las consideraciones de la alzada, expresadas en parte anterior de esta decisión, ponen de manifiesto que la sentencia impugnada cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, no está afectada de un déficit motivacional, ya que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamentos.

Finalmente, como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Ivelisse Feliz Sánchez y Cireli Ivelisse de la Cruz Feliz, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00389, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)